

3.2.2. *Caso especial de los pequeños envíos por cualquier vía (aérea, postal, etc.), con un valor total FOB no superior a 4.200 pesetas o de mercancías transportadas en sus equipajes por viajeros con valor FOB total no superior a 14.000 pesetas y que no tengan el carácter de expedición comercial*

Para que las Aduanas apliquen los beneficios arancelarios (puesto que en este caso no existen beneficios contingentarios por falta del carácter de expedición comercial) bastará con que:

A) En el caso de los envíos, que hayan sido impuestos en un Estado miembro de la C. E. E.

B) En régimen de viajeros, que el viajero proceda directamente de un Estado miembro de la C. E. E., sin perjuicio de las escalas que el medio de transporte (buques y aviones) haya podido efectuar en territorios distintos de los de las Partes.

C) En ambos casos, que las mercancías carezcan de todo carácter comercial (artículo 15 del Protocolo) y que no existan indicios razonables de que no sean reglamentariamente productos originarios de la C. E. E.—o de España—.

Si las anteriores mercancías no reúnen todos los requisitos exigibles, no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo, sin que sean admisibles justificaciones a posteriori.

Instrucción derogatoria

Queda sin efecto la Circular de este Centro número 649, de 18 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 24 de junio).

Instrucciones finales

Primera.—Los Certificados A. E. 1 y los Formularios A. E. 2 podrán estar redactados bien en español, bien en alguna de las lenguas de la C. E. E. (francés, italiano, alemán o neerlandés), pero en este último caso se podrá exigir su traducción, en la forma dispuesta por el artículo 69 de las Ordenanzas de Aduanas respecto a la traducción de Manifiestos, si se estima precisa.

Segunda.—Los Certificados A. E. 1 y los Formularios A. E. 2 constituyen verdaderos certificados de origen tanto a efectos del Acuerdo como a los generales previstos por el Apéndice VI de las Ordenanzas (véase a este respecto el último inciso de la Letra D) del apartado 2.2). Ahora bien, se subraya que esos Certificados A. E. 1 y Formularios A. E. 2 no especifican el Estado miembro de origen, sino simplemente el origen de la Comunidad Económica Europea. Esta circunstancia, no obstante, no releva a los importadores de la obligación de declarar, en los documentos de aduana, el Estado miembro de origen, dato imprescindible a efectos estadísticos y que puede deducirse con facilidad de la documentación comercial. Este dato será comprobado por las Aduanas.

Tercera.—Como se señaló en la letra G) del apartado 2.2, los productos originarios de los Estados miembros de la C. E. E. que se introduzcan en los regímenes de admisión temporal e importación temporal no podrán gozar de los beneficios del Acuerdo si no se cumplen las condiciones y las acreditaciones correspondientes. Ahora bien, de haberlas cumplido en el momento de realizarse la admisión temporal o la importación temporal, no será preciso repetirlas en el supuesto de que aquellos productos se despachen posteriormente a consumo. Inversamente, el despacho a consumo, con los beneficios del Acuerdo, estará sujeto al cumplimiento de aquellas condiciones y acreditaciones si no se observaron en su momento.

Cuarta.—En lo que afecta a Ceuta y Melilla y las islas Canarias, territorios en los que no son de aplicación los derechos arancelarios, el Acuerdo sólo se observará en cuanto a contingentes (Lista D) (ver cuarto párrafo, primer inciso, del apartado 3.1.1 y apartado 3.2.1.6).

Quinta.—Los productos originarios de la C. E. E., transportados directamente a España, que se introduzcan en Zonas y Depósitos Francos y de Comercio, podrán acreditar tales circunstancias, en la forma prevista en esta Circular, en el momento de su entrada en aquéllas. Esta acreditación se entenderá automáticamente aplicable, sin nuevos trámites, en el

supuesto de que los productos fuesen importados posteriormente, sin manipulación, en el territorio aduanero. En otro caso se estará, en el momento de la importación en el territorio aduanero, a las normas generales de aplicación del Acuerdo, si éste es invocado.

Señala.—Toda duda que surja en la aplicación, en lo que concierne a los Servicios de Aduanas, del Acuerdo entre España y la C. E. E. y su Protocolo será objeto de consulta a este Centro (Sección de Arancel).

Instrucción transitoria

Se recuerda el contenido del artículo 20 del Protocolo al Acuerdo, en el sentido de que las mercancías que, en la fecha de entrada en vigor del repetido Acuerdo, se encuentren en camino hacia España o pendientes de despacho (esto es, sin que se haya ya solicitado su despacho) en nuestro país (muelles y almacenes aduaneros, Zonas y Depósitos Francos y Depósitos de Comercio), podrán acogerse a los beneficios, siempre que, en el plazo de DOS MESES, contados desde aquella fecha de entrada en vigor, se presente un Certificado A. E. 1, así como documentos acreditativos del transporte directo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios Aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

CIRCULAR número 652 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones para su aplicación, en materia de Aduanas, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, en el aspecto de la exportación.

Con el fin de lograr una armónica aplicación, tanto por parte de los exportadores como por la de los Servicios de Aduanas nacionales, del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y de su Protocolo sobre productos originarios, en el aspecto de LA EXPORTACION DESDE ESPAÑA, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones provisionales:

1. Generalidades.

1.1. BENEFICIOS QUE OBTENDRÁN LAS MERCANCÍAS ESPAÑOLAS (PRODUCTOS ORIGINARIOS) A SU IMPORTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA C. E. E.

Esos beneficios están detallados en el anejo I del Acuerdo y, en resumen, se refieren a la importación sin restricciones cuantitativas y al disfrute, según calendario y de otras formas, de reducciones del Arancel Común de Aduanas y de otra tributación (por ejemplo, artículo 8 del Anejo I del Acuerdo). En relación con lo previsto en el artículo 2 del mismo Anejo, se une a la presente Circular relación de los productos incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

1.2. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS MERCANCÍAS ESPAÑOLAS (PRODUCTOS ORIGINARIOS) PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL ACUERDO.

Las condiciones son dos: a), que las mercancías sean «productos originarios», y b), que se transporten directamente a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

1.2.1. Productos originarios.

Son «productos originarios» de España:

a) Los «totalmente obtenidos» en España (apartado 1 a) del artículo 1 del Protocolo, en relación con el artículo 2) Estos productos son, en definitiva, las primeras materias íntegramente

producidas en España, y las mercancías obtenidas únicamente a base de esas primeras materias.

b) Productos obtenidos en España solamente a partir de los mencionados en la letra a) precedente y de «productos originarios» de los Estados miembros de la C. E. E. previamente importados (apartado 1 b), último inciso, del artículo 1 del Protocolo).

c) Productos obtenidos en España en los que hayan entrado, total o parcialmente, productos de terceros países o de origen indeterminado (es decir, de países distintos de España o de la C. E. E. o cuyo origen se desconozca), con tal de que hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes (apartado 1 b), primer inciso, del artículo 1 del Protocolo).

Como regla general, los trabajos o transformaciones suficientes son los siguientes:

a) Los comprendidos en la Lista B, que constituye el Anejo III del Protocolo.

b) Los trabajos o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria (Nomenclatura de Bruselas) distinta de la correspondiente a cada uno de los productos (de terceros países o de origen indeterminado) utilizados, con excepción, sin embargo, de los trabajos o transformaciones comprendidos en la Lista A (Anejo II del Protocolo) y a los cuales se aplican las disposiciones especiales de dicha Lista.

Sobre dicha Lista A se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajos o transformaciones que figuran en la columna «trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de "productos originarios"», efectuados sobre los productos de terceros países o de origen indeterminado que, asimismo, figuran en la misma columna, impiden que los productos obtenidos posean aquel carácter. Esto no es obstáculo para que estos mismos productos obtenidos alcancen la consideración de «productos originarios» si los productos de terceros países o de origen indeterminado que se utilicen son distintos de los mencionados en la repetida columna y sufren trabajos o transformaciones que impliquen cambio de partida (por ejemplo, no es «producto originario», según la Lista A, un óxido de cinc obtenido a partir de cinc en bruto o de desperdicios y desechos de cinc—partida 79.01—, pero sí lo sería ese mismo óxido de cinc si se obtuviese a partir de barras de cinc—partida 79.02—, por no estar este caso comprendido en la Lista A).

b) Cuando en la columna mencionada en la letra a) anterior figuran las expresiones «fabricación partiendo de productos diversos» u «obtención partiendo de cualquier producto», ello significa que los productos obtenidos nunca pueden considerarse como originarios (por ejemplo, las pastas alimenticias de la partida 19.03 no poseerán el carácter de «productos originarios» de España si en su fabricación han entrado productos de terceros países o de origen indeterminado).

c) En la misma Lista A, la columna «trabajos o transformaciones que confieren el carácter de "productos originarios"», etcétera, ha de interpretarse en el sentido de que sólo los trabajos o transformaciones que figuran en la misma confieren ese carácter, con exclusión de cualesquiera otros. Acerca de los valores de los productos acabados y de los productos utilizados aludidos frecuentemente en esta columna, se prestará especial atención a las definiciones contenidas en el artículo 4 del Protocolo.

1.2.2. Transporte directo.

Se considerarán transportadas directamente las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de las Partes (Estados miembros de la C. E. E. y España).

Sin embargo, no se considerará que interrumpen el transporte directo:

a) Las escalas en puertos y aeropuertos situados en territorios distintos de los de las Partes.

b) Los transbordos en tales puertos o aeropuertos, cuando sean consecuencia de fuerza mayor o de accidentes de mar.

c) El paso por territorios distintos de los de las Partes o el transbordo en tales territorios, cuando el paso por esos territorios o el transbordo se efectúen al amparo de un título de transporte único y directo a Estados miembros de la C. E. E. expedido en España.

d) El embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, aunque no estén amparados en un título de transporte único y directo a Estados miembros de la C. E. E. expedido en España.

1.3. FORMA DE ACREDITAR DOCUMENTALMENTE QUE LAS MERCANCÍAS ESPAÑOLAS (PRODUCTOS ORIGINARIOS) SON SUSCEPTIBLES DE GOZAR, A SU IMPORTACIÓN EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA C. E. E., DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL ACUERDO.

1.3.1. En cuanto al concepto «productos originarios».

1.3.1.1. Caso general.

Salvo para los casos especiales previstos a continuación, la condición de «productos originarios» de las mercancías españolas exportadas se acreditará ante la Aduana del Estado miembro de la C. E. E. por donde se realice la importación, mediante la presentación del Certificado de circulación de mercancías A.E.1 (artículos 6 y siguientes del Protocolo), reglamentariamente expedido y visado por la Aduana española de exportación (artículo 8 del Protocolo).

1.3.1.2. Casos especiales.

A) Para los envíos postales (comprendidos los paquetes postales), cuyo valor FOB no exceda de 1.000 unidades de cuenta por bulto (1.000 dólares USA = 70.000 pesetas), siempre que no contengan más que productos originarios de España—o de la C. E. E.—, el Formulario A.E.2 (artículo 6 del Protocolo) será el documento acreditativo. Este documento no es objeto de visado por la Aduana española de exportación.

B) No estarán sujetos a justificación documental del carácter de «productos originarios» para gozar de los beneficios del Acuerdo los pequeños envíos dirigidos a particulares por cualquier vía (aérea, postal, etc), con valor FOB total (es decir, del conjunto de bultos que componga cada envío) no superior a 60 unidades de cuenta (60 dólares USA = 4.200 pesetas) o las mercancías contenidas en los equipajes que los viajeros transporten consigo (o, al menos, en el mismo medio de transporte en que hayan realizado su viaje) con valor FOB total no superior a 200 unidades de cuenta (200 dólares USA = 14.000 pesetas), con tal de que no constituyan expedición comercial y reúnan el resto de las condiciones contenidas en el artículo 15 del Protocolo.

1.3.2. En cuanto al transporte directo.

1.3.2.1. En general, se justificará mediante el título de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte, C.P.3, etcétera), en la forma que dispongan las autoridades aduaneras de los Estados de importación.

1.3.2.2. Para el caso previsto en el apartado 1.2.2., letra d) (embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto), habrán de cumplirse, en destino, las formalidades dispuestas en la Nota 6 al apartado c) del artículo 5 del Protocolo (Anejo I del Protocolo).

2. Forma de tramitar los despachos de exportación.

2.1. RELLENADO, POR LOS EXPORTADORES, DEL CERTIFICADO A. E. 1. O DEL FORMULARIO A. E. 2.

A) Certificado A. E. 1.

1. Este Certificado está, en realidad, compuesto de dos impresos, unidos entre sí: a), Declaración del exportador que, al propio tiempo, constituye la solicitud de expedición del certificado A. E. 1, y b), Certificado A. E. 1 propiamente dicho. El exportador, para rellenar simultáneamente ambos impresos, en su primera cara, pondrá un papel de calco entre el Certificado A. E. 1 propiamente dicho y la declaración-solicitud de expedición, y escribirá directamente sobre el impreso cruzado por las tres líneas azules en diagonal. Concluido el relleno de la

primera cara se separarán ambos impresos, y el exportador rellenará únicamente el reverso de la declaración-solicitud de expedición.

2. La manera de rellenar el Certificado, en sus aspectos formales y de fondo, están perfectamente descritas en las Notas que figuran en el reverso de ambos impresos. Por ello, ha de recomendarse a los exportadores que las lean cuidadosamente antes de rellenar ambos impresos.

En el rellenado del Certificado A. E. 1 se tendrán en cuenta especialmente los siguientes aspectos formales:

a) Conviene utilizar el idioma español, aunque también serán admisibles los idiomas de los Estados miembros de la C. E. E. (francés, italiano, alemán o neerlandés), pero en este caso se podrá exigir una traducción, si se estimo precisa.

b) Normalmente se utilizará máquina de escribir. Aunque también sea admisible el rellenado a mano, con letras mayúsculas y tinta o bolígrafo, se desaconseja, por motivos de simplificación para el propio interesado, el uso de esta modalidad.

c) Los impresos habrán de ser firmados precisamente por el exportador, aunque este requisito podrá ser también cumplimentado por los Agentes de Aduanas en nombre de los interesados.

d) Los impresos no podrán llevar raspaduras, enmiendas ni enterrregonaduras. Las rectificaciones que se practiquen deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las deseadas. Cualquier rectificación hecha de este modo deberá salvarse por el exportador, dentro del espacio 4 de ambos impresos, con su firma.

e) Una vez rellenados los espacios 1 a 3 de ambos impresos, inmediatamente debajo de la última anotación se trazarán una línea horizontal. Los espacios sin utilizar se rayarán de modo que se imposibilite cualquier adición posterior.

3. Por otro lado, se resalta que la parte más relevante en el rellenado de los impresos es la que consta en el reverso de la declaración-solicitud de expedición, puesto que, en definitiva, de los datos de esa parte se deduce si efectivamente la expedición consiste o no en «productos originarios» y subsiguientemente si la Aduana española puede visar o no el Certificado A. E. 1.

Cuando el exportador rellena, en dicho reverso, el espacio que comienza con la palabra **DECLARA**, debe saber qué clase de mercancías han entrado en el producto que trata de exportar, con arreglo a los supuestos contenidos en la Nota 1 (mercancías que pueden dar lugar al visado de un Certificado de circulación A. E. 1), que consta en el reverso del impreso que constituye el Certificado de circulación (supuestos desarrollados en el apartado 1.2.1. de la presente Circular). Si el exportador desconoce las circunstancias de las mercancías que han entrado en el producto a exportar, habrá de considerarlo como de origen indeterminado, lo que equivale a que, de hecho, y a la luz del artículo 4 del Protocolo y de la Nota (2) del reverso de la declaración-solicitud de expedición, sean estimadas como de terceros países (es decir, no originarios de España o de los Estados miembros de la Comunidad); esta situación le resultará al exportador, en bastantes casos, desfavorable, por lo que se recomienda que no recurra sistemáticamente a la calificación de «productos de origen indeterminado» sin antes agotar todas las posibilidades a su alcance para saber con exactitud el verdadero origen de las mercancías componentes.

En el mismo reverso del impreso no deberá rellenarse el espacio que comienza con la palabra **PRECISA** más que cuando, en el producto que se pretenda exportar, hayan entrado productos originarios de terceros países o de origen indeterminado. En el caso en que deba rellenarse tal espacio, se observarán con escrupulosidad las normas contenidas en la Nota (2) que figura al pie del reverso del impreso. El exportador cuidará bien de consultar el Título I del Protocolo, las Listas A y B del Anejo II y el contenido del apartado 1.2.1. de esta Circular, ya que de esa forma podrá conocer si, a la vista de las correspondientes normas, su mercancía con destino a la exportación es o no «producto originario», cuestión que, si se resuelve en sentido negativo, impedirá a la Aduana nacional exportadora visar el Certificado A. E. 1.

En el espacio del reverso que comienza por la palabra **PRE-**

SENTA, el exportador relacionará los documentos justificativos que estime oportuno aportar acerca del origen de las mercancías que hayan entrado en el producto a exportar. Copia o fotocopia del Certificado A. E. 1 o Formulario A. E. 2 con que estuvieren documentadas las mercancías, si en su día fueron importadas como productos originarios de la C. E. E.; de los documentos de importación de esas mercancías; de sus facturas comerciales por compra en el extranjero o en España, etc. En todo caso, cuando las mercancías se exporten al amparo de los regímenes de admisión temporal o de reexportación de previas importaciones temporales, será obligatorio que el exportador acompañe, para su presentación ante la Aduana española, copia o fotocopia del documento de importación de las primeras materias en el que figure el origen. Se subraya que la Aduana española de exportación podrá exigir la presentación de cualesquiera justificantes documentales que estime precisos para determinar el origen de las mercancías empleadas en el producto a exportar.

B) Formulario A. E. 2.

1. Este Formulario consta de dos impresos: a) volante 1, que deberá introducirse en el interior de cada bulto postal, cuyo valor FOB no exceda de 1.000 unidades de cuenta, y b) volante 2, que, una vez reortado, es una etiqueta que tendrá que adherirse en el exterior de cada bulto. El exportador, para rellenar simultáneamente ambos impresos, en su única cara, pondrá un papel de calco entre el Formulario A. E. 2 propiamente dicho (volante 1) y el volante 2, y escribirá directamente sobre el impreso cruzado por las tres líneas azules en diagonal. Concluido el rellenado y suscrito por el exportador el volante 1, se separarán ambos impresos, dándoseles el destino más arriba indicado.

La manera de rellenar el Formulario, en sus aspectos formales y de fondo, están perfectamente descritas en las notas que figuran al reverso de ambos impresos. Por ello, los exportadores, antes de rellenar el Formulario, deberán leerlas cuidadosamente, así como el Título I del Protocolo, las Listas A y B del Anejo II y el apartado 1.2.1. de la presente Circular.

Se tendrá en cuenta que la casilla «OBSERVACIONES» se dejará en blanco, mientras que en la casilla «ORGANO ADMINISTRATIVO DEL PAIS DE EXPORTACION ENCARGADO DE LA COMPROBACION, ETC.», se señalará la Aduana española de exportación (dato que podrán facilitarles, por ejemplo, las Oficinas de Correos en que se impongan los envíos).

2. Será aplicable, respecto al rellenado de este Formulario, lo previsto en el número 2, letra A), del apartado 2.1., aunque se recomienda, dada la sencillez del impreso, que, en el caso de incurrir en errores, se rellene otro nuevo, en lugar de salvar dichos errores, en evitación de dificultades en destino.

3. Naturalmente, en los aspectos de fondo, esto es, de la determinación de si los productos son o no originarios de España —o de Estados miembros de la C. E. E.—, se observarán idénticas normas que las expresadas, para esos mismos efectos, al tratar del Certificado A. E. 1.

Se hace especial hincapié en que el exportador, al rellenar un Formulario A. E. 2, acredita, bajo su exclusiva responsabilidad, que los productos que exporta son originarios de España —o de Estados miembros de la C. E. E.—, puesto que el Formulario no es visado por la Aduana española, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que los Servicios de Aduanas de España realicen «a posteriori» a petición de los Servicios aduaneros de la Comunidad.

2.2. TRÁMITES A CARGO DE LA ADUANA ESPAÑOLA DE EXPORTACIÓN.

2.2.1. Al presentar en la Aduana la declaración de exportación (o documento que haga sus veces: por ejemplo, los D. U. E. o los C. P. 3 para un envío postal, cuyo valor exceda de 1.000 unidades de cuenta), en principio, habrá de estar unido reglamentariamente a la misma el Certificado A. E. 1 (sus dos impresos, reintegrados con tres pesetas el constitutivo de la declaración-solicitud de expedición y con cinco pesetas, el certificado propiamente dicho) con referencia a su número de serie. La Aduana comprobará especialmente si el espacio reservado a la descripción de las mercancías ha sido rellenado de forma que se ex-

cuya cualquier posibilidad de adición posterior; que inmediatamente debajo de la última anotación se ha trazado una línea horizontal; que se han inutilizado los espacios en blanco, y que las rectificaciones han sido efectuadas regularmente y debidamente salvadas. Asimismo, se cerciorará de que ambos impresos hayan sido suscritos por el exportador y, en general, de que están regularmente extendidos, no admitiéndolos en caso contrario.

Una vez efectuado el despacho de exportación de la expedición de que se trate, la Aduana comprobará, en primer lugar, si, como consecuencia de dicho despacho, se han producido modificaciones de las que resulte que dicha expedición ya no se halla perfectamente reflejada en ambos impresos (por ejemplo variación del número de bultos; de su peso bruto; de la descripción de las mercancías, etc.). En este caso, el exportador habrá de presentar un nuevo Certificado.

Seguidamente, la Aduana, con arreglo a las normas del Protocolo y de la presente Circular, comprobará si las mercancías responden efectivamente al concepto de «productos originarios de España —o de los Estados miembros de la C. E. E.—, a la vista de la declaración del exportador (especialmente la contenida en el reverso del impreso), de la documentación justificativa aportada —o de la que se pueda requerir, al efecto en forma suplementaria— y del mismo resultado del despacho.

Si, con arreglo al resultado de la comprobación, se confirma que la mercancía presentada a despacho es «producto originario», así como que su destino real declarado es un Estado miembro de la Comunidad, un funcionario, designado para esta función, firmará, con señalamiento de la clase y número del documento del despacho y de la fecha, la casilla «VISADO DE LA ADUANA» del Certificado A. E. 1 e impondrá el sello de la oficina especialmente concebido para este fin. Los datos de este visado se trasladarán simultáneamente a la parte en blanco que figura al pie del reverso de la declaración-solicitud de expedición. Una vez efectuada realmente la exportación (cuando se trate de Aduanas interiores, al salir la expedición de su recinto), el Certificado A. E. 1 se entregará al exportador —o a su representante Agente de Aduanas—, quien firmará el «recibí» en la declaración de exportación o documento que haga sus veces. La declaración-solicitud de expedición quedará unida al documento de despacho.

Por el contrario, si como consecuencia de la comprobación, resultase que la mercancía presentada a despacho no puede ser considerada como «producto originario» o que su destino real no es algún Estado miembro de la C. E. E., se harán constar las correspondientes circunstancias, de manera sucinta, sobre la declaración-solicitud de expedición y sobre el mismo Certificado A. E. 1, denegando el visado de éste. El Certificado *sin visar* se entregará al interesado, que suscribirá el «recibí» como notificación de la denegación, con el fin de que, a partir de la fecha de entrega y dentro de los plazos previstos por la legislación, pueda ejercitar, si lo considera oportuno, su derecho a reclamar en vía económico-administrativa ante la Junta Arbitral. El impreso declaración-solicitud de expedición se unirá al documento de despacho.

2.2.2. Aunque, según se indicó más arriba, la solicitud de expedición de un Certificado A. E. 1 debe realizarse al presentar en la Aduana la declaración de exportación, puede admitirse por las Aduanas una solicitud posteriormente cuando, como consecuencia de errores o de omisiones involuntarias, no se hubiese presentado en aquel momento. En este caso, el exportador deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Pedir esta admisión de la solicitud «a posteriori» por escrito dirigido al Administrador de la Aduana, en el que indique la clase de la mercancía, su cantidad, su forma de embalaje, las marcas de los bultos, así como el documento y la fecha de la exportación;
- Declarar formalmente, por escrito, que no ha sido expedido Certificado A. E. 1 al ser exportadas las mercancías, y las razones de ello.
- Acompañar un Certificado A. E. 1, rellenos sus dos impresos y debidamente firmados.

La Aduana, una vez hechas las comprobaciones pertinentes, visará el Certificado A. E. 1, que deberá ostentar en letras mayúsculas y con tinta roja la indicación EXPEDIDO «A POSTERIORI».

No se autorizará la expedición de Certificados A. E. 1 «a posteriori» cuando la solicitud, al efecto, del interesado sea de fecha posterior en más de tres meses desde la de exportación.

2.2.3. En casos de robo, de pérdida o de destrucción de un Certificado de circulación A. E. 1, el exportador puede solicitar, por escrito, de la Aduana española que lo expidió, que se expida un duplicado a la vista de la documentación en poder de dicha Oficina. El duplicado deberá ostentar, en forma bien visible y con tinta roja, la indicación DUPLICADO.

La fecha del visado de este duplicado será la misma que la que ostentase el Certificado A. E. 1 original.

2.2.4. Para el caso especial de que una expedición exportada venga con destino inmediato a Portugal y su exportador no conozca su destino real —hecho que excluye la posibilidad de usar un Certificado A. E. 1—, el interesado, no obstante, podrá solicitar la expedición de un Certificado de circulación A. E. 1 provisional. En este supuesto, sobre el Certificado se hará constar, con mayúsculas y tinta roja, la indicación PROVISIONAL. Cuando las mercancías hayan sido destinadas definitivamente a un Estado miembro de la Comunidad, el exportador podrá solicitar que se sustituya el Certificado de circulación provisional por uno definitivo, que podrá abarcar la totalidad de las mercancías comprendidas en el Certificado provisional o sólo la parte de las mercancías que se hayan destinado a un Estado miembro; asimismo, el Certificado provisional podrá ser reemplazado por varios Certificados definitivos en el caso en que el envío haya sido fragmentado antes del embarque en Portugal. La solicitud de reemplazar un Certificado provisional por uno o varios definitivos habrá de ser formulada por el exportador, por escrito. La solicitud será acompañada del Certificado provisional y de los documentos que permitan acreditar que las mercancías han sido remitidas efectivamente a un Estado miembro (documentos de transporte, facturas comerciales, etc.). La fecha del visado del Certificado definitivo será la misma que la del visado del provisional.

2.3. CASO ESPECIAL DE LOS FORMULARIOS A. E. 2.

Se reitera lo prevenido en la letra B) del apartado 2.1, en el sentido de que la Aduana española de exportación no visa ni interviene los datos de este Formulario A. E. 2. Tras haber rellenado el Formulario, el exportador pondrá la indicación «A. E. 2», seguida de su número de serie, en la etiqueta verde C. 1, en la declaración C. 2 ó C. 2 M ó en las declaraciones de Aduanas C. P. 3 ó C. P. 3 M; igualmente lo hará en la factura correspondiente al envío.

3. Comprobación «a posteriori» de los certificados A. E. 1 y de los formularios A. E. 2.

De conformidad con lo previsto en el Protocolo, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán solicitar de las Aduanas españolas, rellenando al efecto las casillas correspondientes, la comprobación «a posteriori» de los Certificados A. E. 1 y de los Formularios A. E. 2 expedidos en España.

Al recibir las Aduanas estas peticiones de comprobación, las remitirán a esta Dirección General (Sección de Aranceles) junto con los correspondientes documentos de exportación y otros antecedentes que obren en su poder. Esta Dirección General llevará a cabo las comprobaciones y dará cuenta directamente del resultado de las mismas a la Oficina aduanera de la C. E. E. peticionaria.

Instrucciones finales

1. Los impresos de Certificados A. E. 1 y los Formularios A. E. 2 serán entregados hasta nuevos orden, por las Aduanas a los exportadores (o a sus Agentes de Aduanas), de forma gratuita. Se exhorta vivamente a dichos exportadores y Agentes que soliciten los impresos solamente en cantidades razonables con arreglo a sus necesidades previsibles reales, ya que las

peticiones excesivas podrían dar lugar, en los primeros tiempos de entrada en vigor del Acuerdo, a situaciones transitorias de desabastecimiento de tales impresos, con los consiguientes perjuicios para todos los exportadores en general.

2. Toda duda que surja en la aplicación, en lo que concierne a los Servicios de Aduanas, del Acuerdo entre España y la C. E. E. y su Protocolo, será consultada a este Centro (Sección de Arancel).

3. Las Aduanas de la Península e islas Baleares, las Administraciones de los Puertos Francos de las islas Canarias y las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla visarán los Certificados A. E. I. siempre que así se les solicite por los interesados, correspondientes a exportaciones, definitivas o temporales (excluidas las amparadas en documentos internacionales), de productos originarios españoles transportados directamente a Estados miembros de la C. E. E. A este respecto se aclara que, hasta nueva orden, también se expedirán Certificados A. E. I. para los productos de refinación españoles a que se refiere el artículo 3 del Anejo I del Acuerdo, ya que gozan de beneficios arancelarios a su importación en la C. E. E., aunque no constituyan estrictamente «productos originarios», según la Lista C del Anejo IV del Protocolo.

Instrucción transitoria

Se recuerda que las Aduanas de los Estados miembros podrán conceder los beneficios del Acuerdo a partir de la entrada en vigor de éste a las mercancías españolas que se encuentren en camino o en un Estado miembro pendientes de despacho (en muelles y almacenes aduaneros, Zonas y Depósitos Francos y Depósitos de Comercio), siempre que en el plazo de dos meses, contados desde aquella fecha de entrada en vigor, se les presente un Certificado A. E. I. visado por la Aduana española, así como documentos acreditativos del transporte directo. Por ello las Aduanas españolas, a petición escrita de los interesados y una vez hechas las comprobaciones pertinentes a la vista de los documentos de despacho en su poder, podrán visar los correspondientes Certificados A. E. I. con la indicación EXPEDIDO «A POSTERIORI».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1970.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito el día 29 de abril pasado por las representaciones Económica y Social, integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que ha sido redactado mediante las consiguientes negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañada del informe a que se refiere el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que, en razón de la posible repercusión en precios que representa el nuevo Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2 del referido Decreto-ley, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

la que, en su reunión del día 10 de los corrientes, dió su conformidad a la propuesta formulada por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de rigor;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito por las partes el día 29 de abril del año en curso.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que la presente Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES, ACORDADO EL DIA 29 DE ABRIL DE 1970

Artículo 1.º Ámbitos territorial, funcional y personal.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación, como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º Vigencia, duración y prórroga.—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo de 1970, sea cualquiera la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Trabajo, sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por periodos sucesivos, también de un año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de sus prórrogas, conforme lo previsto en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 3.º Salarios.—Las retribuciones son las que figuran en las tablas anexas a este texto. El importe de la columna «total», para el personal fijo, será tenido en cuenta a efectos de antigüedad, vacaciones, gratificaciones de 18 de julio y Navidad, descanso dominical, días festivos y horas extraordinarias.

En el salario total devengado del personal eventual se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a salario, partes proporcionales diarias de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, vacaciones, domingos y festivos no recuperables y aumento de Convenio.

Art. 4.º Aumentos periódicos por años de servicio.—Queda modificado el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable a esta actividad en el sentido de suprimir el tope del número de los cuatrienios, que en lo sucesivo no tendrán límite, conservando su cuantía del 5 por 100 del salario de Convenio.

Art. 5.º Horas extraordinarias.—Todas aquellas horas extraordinarias trabajadas por el personal masculino serán abonadas con el recargo del 40 por 100, calculado en la forma legal establecida al efecto.